REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA TRÁMITE A D.L. 806 DE 2020

REFERENCIA:	680013333013 2018 00218 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIELA DÍAZ ROZO gvlmancera@gmail.com; contacto@abogadospensionarte.com;
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; claudia.cely@fiscalia.gov.co;
ACTO DEMANDADO:	Oficio 31200-0167 de septiembre 29 de 2017 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial (Archivo Digitalizado No. 01, fl. 31-37). Resolución 23760 de diciembre 28 de 2017 «*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*» (Archivo Digitalizado No. 01, fl. 47-51).

Luego de la designación efectuada por el Tribunal Administrativo de Santander se AVOCA el conocimiento del presente asunto y seria del caso programar fecha de audiencia inicial, a no ser porque resulta procedente dar aplicación al Decreto 806 de 2020 ya que las excepciones planteadas no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 *Ibidem*; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora bien, comoquiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo sin que resulte útil decretar las pruebas solicitadas mediante oficio por la parte demandante[1], se procederá a dar aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por la demandante y se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

[1] La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. INCORPÓRENSE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante obrantes en el expediente digitalizado.

SEGUNDO: DENIÉGUESE el decreto de las pruebas documentales solicitadas mediante oficio por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CORRASE traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. RECONÓZCASE personería a las abogadas CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y portadora de la T.P. 112.288 del C.S.J. y MARTHA CECILIA VIVAS RAMOS identificada con CC. .63.323.007 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 63.791 como apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep8btnI9_JxMknDcea0-pgYB2WUkjiDtj8S2r7ALAZZPwg?e=DrZHHM, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

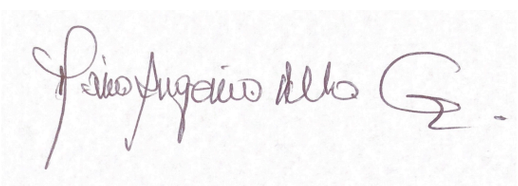

MARÍA EUGENIA ALBA CASTELLANOS
Juez Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA:	680013333011 2018 00238 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LAURA ELVIRA POSADA FAJARDO carlosmarquezvabogado@hotmail.com; carlosmarquez59@hotmail.com; insog-mag-@hotmail.com;
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACTO DEMANDADO:	Resolución No. DESAJBUR 17- 3125 de 27 de abril de 2017 «por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición», expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga (e), Dra. MAYRA JULIETTE GOMEZ GALVIS (Archivo Digitalizado No. 01, fl. 7-10). Acto administrativo ficto o presunto, proveniente del silencio negativo de la administración, al no resolver el recurso de apelación interpuesto frente a la anterior decisión (Archivo Digitalizado No. 01, fl. 11-12).

Luego de la designación efectuada por el Tribunal Administrativo de Santander se AVOCA el conocimiento de la demanda y una vez surtido el estudio sobre admisión de la demanda se advierte que se reúnen los requisitos legales. Por lo tanto, se dispone a ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - el presente auto, la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto, la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto, la demanda y sus anexos, conforme lo dispone

el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ***ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*****;** presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y se envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a los correos registrados por su contraparte.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO identificado con C.C. 13.830.269 de Bucaramanga y portador de la T.P. 92.674 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Archivo Digitalizado No. 01, fl. 1-2.

OCTAVO. Téngase por terminado el poder otorgado al Dr. MARQUEZ VELASCO y RECONÓZCASELE PERSONERÍA como apoderada de la parte demandante a la Dra. MAGDA JOHANA MÉNDEZ CONTRERAS identificada con CC. 63.547.740 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 319.221 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder aportado en el Archivo Digital No. 07.2.

NOVENO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: *https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkJPR1Hy70tNndFjYa4u9ugB9xXeZLJv6gA4vYp2yQygfg?e=lh9wnt*, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

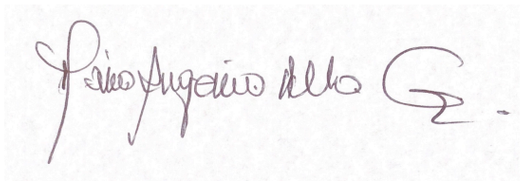

MARÍA EUGENIA ALBA CASTELLANOS
Juez Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

AUTO DECIDE RECURSO

REFERENCIA:	680013333006 2017 00061 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA XIMENA CASTILLO ORTEGA xiomaracepedarueda@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganoti@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DECIDE RECURSO

Ha venido el expediente al despacho con el objeto de pronunciarse acerca del recurso interpuesto contra el auto que decidió inadmitir la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha noviembre 30 de 2020 este despacho decidió inadmitir la demanda (archivo digital 6).

La parte demandante el día 3 de diciembre de 2020 interpone y sustenta recurso de reposición contra la decisión de inadmitir la demanda.

Del recurso no se corrió traslado por secretaría, toda vez que aún no se ha trabado la litis.

DEL AUTO RECURRIDO

En el auto adiado noviembre 30 de 2020 se resolvió inadmitir la demanda por las siguientes consideraciones:

1. *"Teniendo en cuenta que la cuantía es necesaria para definir la competencia, sírvase razonarla adecuadamente, determinando y discriminando claramente las pretensiones, de conformidad con el artículo 157, 162.2 y 162.6 del CPACA.*
2. *Sírvase allegar el poder debidamente conferido para la demanda señalando con precisión el (los) acto(s) administrativo(s) a demandar.*
3. *Sírvase allegar copia del derecho de petición de fecha octubre 27 de 2016 elevado ante la demandada, en donde se aprecie el respectivo sello y especialmente la fecha de recibido de la entidad, toda vez que en la copia aportada no se visualiza el recibido. (archivo digital 2 fls 15-22)."*

LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Arguye la apoderada de la parte demandante en primer lugar que, al no exceder la cuantía señalada en el escrito de la demanda de los cincuenta (50) SMLMV para que ésta le corresponda su conocimiento en primera instancia, no se es necesaria, máxime si la norma dentro de una estructura natural y lógica, es clara y no da lugar a interpretaciones literales diversas conforme lo señala el artículo 5° y 27 de la Ley 57 de 1887.

Igualmente, señala en cuanto al poder, que de acuerdo al artículo 74 del CGP: "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados" y observado el poder, el medio de control y el asunto por el cual es otorgado se encuentra determinado, así como se encuentran las partes plenamente identificadas.

Finalmente, respecto al requerimiento de allegar copia del derecho de petición de fecha octubre 27 de 2016 elevado ante la demandada, en donde se aprecie el respectivo sello y especialmente la fecha de recibido de la entidad, manifiesta que para tal fin la entidad demandada deberá allegar los antecedentes administrativos y al solicitar e inadmitir documentos que no se encuentran contemplados para tal finalidad (art. 162 y 166 del CPACA), se estaría vulnerando el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Por su parte, los artículos 243 y 244 del CPACA establecen los autos susceptibles del recurso de apelación y el trámite para los mismos, dentro de los cuales no se encuentra el que inadmite la demanda, por lo que se pasará al estudio del recurso, por ser procedente y por haberse interpuesto dentro del término legal otorgado para el efecto.

Del caso concreto.

En el asunto objeto de estudio se tiene que este despacho mediante decisión calendada el 30 de noviembre de 2020 decidió inadmitir la demanda, sin embargo, la parte demandante, a través de apoderada, interpone recurso de reposición manifestando su inconformidad y sustentando las razones de la misma.

En primer lugar, este despacho se referirá al requerimiento de razonar la cuantía, para lo cual se tiene que el numeral 6 del artículo 162 del CPACA establece:

> *"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *(…)*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia." (subrayado fuera del texto original)*

Conforme a lo anterior, se tiene que, en el presente caso, al tratarse de una reliquidación de prestaciones sociales por presuntamente no haberse liquidado bien el 30% de la prima especial de la demandante como juez de la república desde el año 2011, en consideración de este despacho, la cuantía es necesaria para determinar la competencia, por tanto, no basta con estimarla simplemente, sino que debe ser razonada, a efectos de establecer si efectivamente la competencia es de los juzgados administrativos o, como en la mayoría de casos similares al que aquí se debate, es del Tribunal Administrativo de Santander.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de señalar en el poder con precisión el (los) acto(s) administrativo(s) a demandar, el mismo se sustenta en lo establecido en el artículo 74 del CGP, según el cual: "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

En materia contencioso administrativa, cuando se trata de medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, para que el asunto se considere plenamente determinado e identificado, debe precisar el o los actos administrativos a demandar, de tal manera que no puedan confundirse con otros asuntos.

Finalmente, respecto al requerimiento de allegar copia del derecho de petición de fecha octubre 27 de 2016 elevado ante la demandada, en donde se aprecie el respectivo sello y especialmente la fecha de recibido de la entidad, el mismo se hizo en razón a que, al tratarse del debate de derechos de carácter laboral, necesariamente deberá estudiarse si ha operado o no el fenómeno jurídico de la prescripción, y la fecha de recibido del derecho de petición es fundamental para el conteo de la misma.

Por los motivos expuestos, este despacho no repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha noviembre 30 de 2020, en el que este despacho decidió inadmitir la demanda, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

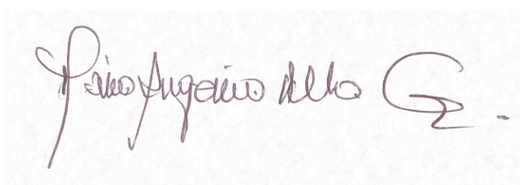

MARÍA EUGENIA ALBA CASTELLANOS
Juez Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA TRÁMITE A D.L. 806 DE 2020

REFERENCIA:	680013333001 2017 00256 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO HOYOS SERRANO maribelbonilla1119@gmail.com;
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
ACTO DEMANDADO:	Resolución No. 004276 de julio 8 de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial (Archivo Digitalizado No. 01, fl. 22-24). Acto ficto o presunto configurado con ocasión al recurso de apelación interpuesto el 08 de agosto de 2016 contra la anterior decisión (Archivo Digitalizado No. 01, fl. 26-29).

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente, se procederá a resolver las excepciones:

i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente[1]. Ahora bien, los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

[1] Artículo 633 Código Civil

a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto, será denegada.

ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado «*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*»[2]

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados **Resolución No. 004276 de julio 8 de 2016** y el acto administrativo ficto o presunto

[2] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia[3]. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

v) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *«cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (…)»*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la **Resolución No. 004276 de julio 8 de 2016** y el acto administrativo ficto o presunto que frente al recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto

[3] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados*:*** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, comoquiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo sin que resulte útil[4] decretar las pruebas solicitadas mediante oficio por la parte demandada que además por encontrarse en su poder debió ser aportada con la contestación de la demanda, se procederá a dar aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **DENEGAR** el decreto de las pruebas documentales solicitadas mediante oficio por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. **NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE** identificado con la CC. 1.098.645.833 de Bucaramanga y portador de la T.P. 239.779 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO. **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado sustituto del Dr. URREA RICAURTE al Dr. **JORGE IVÁN OCHOA VARGAS** identificado

[4] La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

con cédula de ciudadanía número 91.245.005 de Bucaramanga**,** portadora de la tarjeta profesional No. 204.732 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

QUINTO. **CORRER** traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. **INFÓRMAR** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em72D-QYqRVDp3OHu3aex6wBKCiP9DKQzlNvQT9MWw5k9Q?e=4H9lth, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

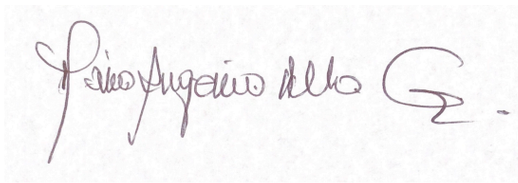

MARÍA EUGENIA ALBA CASTELLANOS
Juez Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA TRÁMITE A D.L. 806 DE 2020

REFERENCIA:	680013333004 2018 00154 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO LEAL BARRERA aymabogadosespecializados@hotmail.com;
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; Luz.botero@fiscalia.gov.co;
ACTO DEMANDADO:	Oficio SSAGS-0128 del 02 de agosto de 2017, notificada el 04 de agosto de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial (Archivo Digitalizado No. 01, fl. 42-45). Resolución No. 0294 del 23 de agosto de 2017 «*por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación*» (Archivo Digitalizado No. 01, fl. 50-54). Resolución 23132 del 19 de octubre de 2017 «*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*» (Archivo Digitalizado No. 01, fl. 58-66).

Luego de la designación efectuada por el Tribunal Administrativo de Santander se AVOCA el conocimiento del presente asunto y seria del caso programar fecha de audiencia inicial, a no ser porque resulta procedente dar aplicación artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y resolver las excepciones previas propuestas, sin embargo se advierte que la parte demandada sólo propuso como previa la prescripción, excepción que está sujeta a si se reconoce o no el derecho, en esa medida sólo con el fondo del asunto se puede establecer si ocurrió o no dicho fenómeno, por consiguiente se diferirá su estudio a dicha etapa.

Ahora bien, comoquiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo sin que resulte útil decretar las pruebas solicitadas mediante oficio por la parte demandante[1], se procederá a dar aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por la demandante y se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

[1] La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante obrantes en el expediente digitalizado.

TERCERO: DENIÉGUESE el decreto de las pruebas documentales solicitadas mediante oficio, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. CORRASE traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsFXoKgjXgRHgptFCmbiG_wB369bjj6jMvVSv939qum7jA?e=4DMqep, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

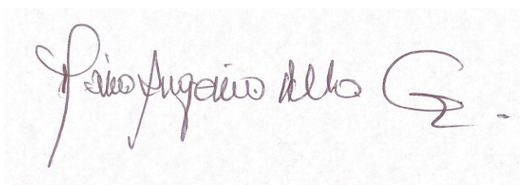

MARÍA EUGENIA ALBA CASTELLANOS
Juez Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA TRÁMITE A D.L. 806 DE 2020

REFERENCIA:	680013333003 2018 00310 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FEDERICO JOSÉ BOHORQUEZ BORDA aymabogadosespecializados@hotmail.com;
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; Luz.botero@fiscalia.gov.co;
ACTO DEMANDADO:	Oficio No. 31200-0270 de octubre 10 de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial (Archivo Digitalizado No. 01, fl. 38-56). Resolución No. 20098 de enero 17 de 2018 «*Por la cual se resuelven unos recursos de apelación*» (Archivo Digitalizado No. 01, fl. 64-71).

Luego de la designación efectuada por el Tribunal Administrativo de Santander se AVOCA el conocimiento del presente asunto y seria del caso programar fecha de audiencia inicial, a no ser porque resulta procedente dar aplicación artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y resolver las excepciones previas propuestas, sin embargo se advierte que la parte demandada sólo propuso como previa la prescripción, excepción que está sujeta a si se reconoce o no el derecho, en esa medida sólo con el fondo del asunto se puede establecer si ocurrió o no dicho fenómeno, por consiguiente se diferirá su estudio a dicha etapa.

Ahora bien, comoquiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procederá a dar aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por la demandante y se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante obrantes en el expediente digitalizado.

TERCERO: CORRASE traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em6cc07Lk9lIksv6Uys5AcEB-KSTHNZ62Jz-1bRUt6bRxQ?e=egqbxo, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA ALBA CASTELLANOS
Juez Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA TRÁMITE A D.L. 806 DE 2020

REFERENCIA:	680013333003 2018 00332 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELSA TERESA CAMACHO CONTRERAS aymabogadosespecializados@hotmail.com;
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; nancyy.moreno@fiscalia.gov.co;
ACTO DEMANDADO:	Oficio No. 31200-0576 de noviembre 21 de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial (Archivo Digitalizado No. 01, fl. 35-42). Resolución No. 0776 de noviembre 29 de 2017 «*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede en subsidio apelación*» (Archivo Digitalizado No. 01, fl. 48-50). Resolución No. 20219 de febrero 1 de 2018 «*Por la cual se resuelve unos recursos de apelación*» (Archivo Digitalizado No. 01, fl. 52-59).

Luego de la designación efectuada por el Tribunal Administrativo de Santander se AVOCA el conocimiento del presente asunto y seria del caso programar fecha de audiencia inicial, a no ser porque resulta procedente dar aplicación artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y resolver las excepciones previas propuestas, sin embargo se advierte que la parte demandada sólo propuso como previa la prescripción, excepción que está sujeta a si se reconoce o no el derecho, en esa medida sólo con el fondo del asunto se puede establecer si ocurrió o no dicho fenómeno, por consiguiente se diferirá su estudio a dicha etapa.

Ahora bien, comoquiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo sin que resulte útil[1] decretar las pruebas solicitadas mediante oficio por la parte demandada que además por encontrarse en su poder debió ser

[1] La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

aportada con la contestación de la demanda, se procederá a dar aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por la demandante y se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante obrantes en el expediente digitalizado.

TERCERO: DENIÉGUESE el decreto de las pruebas documentales solicitadas mediante oficio por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. CORRASE traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egn7mKs4zx5MgPrazXT8D9gBk7HnjyCX8NgHrXpTIPEo_g?e=x6Gp32, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA ALBA CASTELLANOS
Juez Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA TRÁMITE A D.L. 806 DE 2020

REFERENCIA:	680013333006 2018 00344 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA PINEDA ROJAS ESPARZA, ADRIANA CASANOVA PAVÓN, ADRIANA MARÍA BERMÚDEZ GONZÁLEZ, MABEL LILIANA JAIMES RINCÓN y WILLIAM FREDDY FERRO SANGUÑA Wilson.rojas10@hotmail.com;
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; nancyy.moreno@fiscalia.gov.co;
ACTO DEMANDADO:	Oficio No. 31200-0284 de 10/10/2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial (Archivo Digitalizado No. 01, fl. 24-33). Oficio No. 31200-0274 de 10/10/2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial (Archivo Digitalizado No. 01, fl. 51-60). Oficio No. 31200-0279 de 10/10/2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial (Archivo Digitalizado No. 01, fl. 80-89). Oficio No. 31200-0276 de 10/10/2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial (Archivo Digitalizado No. 01, fl. 102-107). Oficio No. 31200-0271 de 10/10/2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial (Archivo Digitalizado No. 01, fl. 119-128). Resolución No. 23385 de noviembre 20 de 2017 «*Por la cual se resuelve unos recursos de apelación*» (Archivo Digitalizado No. 01, fl. 10-15).

Luego de la designación efectuada por el Tribunal Administrativo de Santander se AVOCA el conocimiento del presente asunto y seria del caso programar fecha de audiencia inicial, a no ser porque resulta procedente dar aplicación artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y resolver las excepciones previas propuestas, sin embargo se advierte que la parte demandada sólo propuso como previa la prescripción, excepción que está sujeta a si se

reconoce o no el derecho, en esa medida sólo con el fondo del asunto se puede establecer si ocurrió o no dicho fenómeno, por consiguiente se diferirá su estudio a dicha etapa.

Ahora bien, comoquiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo sin que resulte útil[1] decretar las pruebas solicitadas mediante oficio por la parte demandada que además por encontrarse en su poder debió ser aportada con la contestación de la demanda, se procederá a dar aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por la demandante y se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante obrantes en el expediente digitalizado.

TERCERO: DENIÉGUESE el decreto de las pruebas documentales solicitadas mediante oficio por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. CORRASE traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqQta5W1XQJKgM84r4HoGz0BSGQorMfs903oXRzXJcUUIw?e=yMiBOP, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

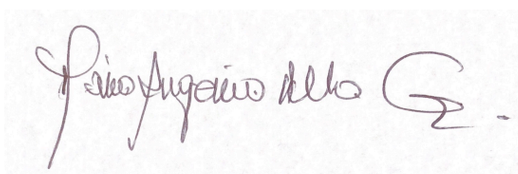

MARÍA EUGENIA ALBA CASTELLANOS
Juez Ad Hoc

[1] La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA TRÁMITE A D.L. 806 DE 2020

REFERENCIA:	680013333004 2018 00452 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLARA LUCIA CARRASCAL ARCINIEGAS aymabogadosespecializados@hotmail.com;
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
ACTO DEMANDADO:	Oficio No. 31200-0576 de noviembre 21 de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial (Archivo Digitalizado No. 01, fl. 31-38). Resolución No. 0776 de noviembre 29 de 2017 «*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede en subsidio apelación*» (Archivo Digitalizado No. 01, fl. 45-47). Resolución No. 20219 de febrero 1 de 2018 «*Por la cual se resuelve unos recursos de apelación*» (Archivo Digitalizado No. 01, fl. 49-56).

Luego de la designación efectuada por el Tribunal Administrativo de Santander se AVOCA conocimiento y una vez revisado el expediente se observa que encuentra vencido el término para contestar la demanda y la entidad demandada no se pronunció y tampoco cumplió con su obligación de aportar los antecedentes administrativos tal y como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, este despacho dispone requerir al NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia se sirva allegar (i) la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y (ii) certificación del tiempo de servicios prestados por la señora CLARA LUCIA CARRASCAL ARCINIEGAS, especificando si aún se encuentra vinculada con la entidad, so pena de compulsar copias para que se inicien las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Así mismo, requiérase a la entidad para que se sirva designar apoderado que defienda sus intereses.

Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoZ4-zztl4VGoTgHqQ0it28BdP82IfTfKPjeXUoyn4j6rw?e=7afgan, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

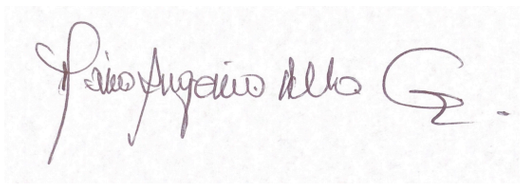

MARÍA EUGENIA ALBA CASTELLANOS
Juez Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO APERTURA INCIDENTE ART.44 CGP

REFERENCIA:	680013333003 2015 00242 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YOLANDA DEMETRIO GÓMEZ carlosmarquezvabogado@hotmail.com; carlosmarquez59@hotmail.com; insog-mag-@hotmail.com;
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co; jvesgac@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante auto calendado el **02 de noviembre de 2018**, ingresa el expediente al despacho con el objeto de iniciar **INCIDENTE DE DESACATO.**

ANTECEDENTES

En continuación de audiencia inicial celebrada el **02 de noviembre de 2018** este despacho dispuso.

- Librar oficio a la dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que remita con destino al presente proceso, certificación de lo devengado por todo concepto por la Juez Yolanda Demetrio Gómez, desde el año 2007 hasta la fecha

A pesar que la decisión quedó notificada en estrados y el 30 de noviembre de 2018 se radicó el correspondiente ofició en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la fecha no se ha recibido la prueba decretada, por lo que habrá de proseguirse con el trámite de ley, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 del CGP**.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INÍCIESE trámite incidental contra el **JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO**, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

SEGUNDO: Désele el **TRAMITE INCIDENTAL** según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los incidentados, el contenido del presente auto y adviértasele, que cuenta con el término de veinticuatro (24) horas para ejercer el derecho de defensa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333300320150024200, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

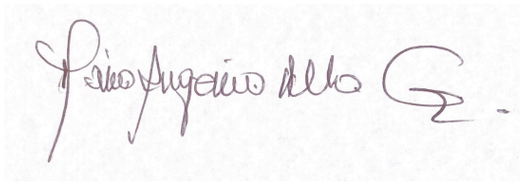

MARÍA EUGENIA ALBA CASTELLANOS.
JUEZ AD HOC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO APERTURA INCIDENTE ART.44 CGP

REFERENCIA:	680013333003 2016 00110 01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS y LUIS CARLOS PINTO SALAZAR juridicaespecializada@outlook.com;
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co; jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co; jvesgac@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante auto calendado el **03 de mayo de 2019**, ingresa el expediente al despacho con el objeto de iniciar **INCIDENTE DE DESACATO.**

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el **03 de mayo de 2019** este despacho dispuso:

- Oficiar la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que allegue con destino a este proceso certificación en la cual conste el tiempo de servicios prestados por:

  Iván Fernando Prada Macias identificado con cédula de ciudadanía número 13.873.856 de Bucaramanga.
  Luis Carlos Pinto Salazar identificado con cédula de ciudadanía número 91.514.710 de Bucaramanga.

  Desde el 01 de enero de 2013 y hasta la fecha, indicando si aun se encuentran vinculados con la entidad.

A pesar de que la decisión quedó notificada en estrados y el 09 de mayo de 2019 se libró el correspondiente oficio, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la fecha no se ha recibido la prueba decretada, por lo que habrá de proseguirse con el trámite de ley, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 del CGP**.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INÍCIESE trámite incidental contra el **JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO**, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

SEGUNDO: Désele el **TRAMITE INCIDENTAL** según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los incidentados, el contenido del presente auto y adviértasele, que cuenta con el término de veinticuatro (24) horas para ejercer el derecho de defensa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO. ACÉPTESE la **RENUNCIA** presentada por el **Dr. JUAN JOSÉ CULMAN FORERO** como apoderado de la parte demandante y **RECONÓZCASELE** personería al Dr. **JOSE ONIAS CULMAN AROCA** identificado con CC. 17.196.524 de Bogotá y portador de la T.P. 50.137 del CSJ, según los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

QUINTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330032016-00110-01, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

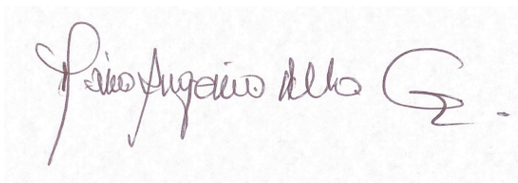

MARÍA EUGENIA ALBA CASTELLANOS.
Juez Ad-Hoc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO APERTURA INCIDENTE ART.44 CGP

REFERENCIA:	680013333013 2015 00396 01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE ANDRÉS OTERO SANDOVAL, ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ, LEIDY JANETH CALVO CALVO, CINDY VIVIANA CASTILLO DELGADO y EDGAR AUGUSTO HENAO TORRES jculman@hotmail.com; joculman@gmail.com;
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co; jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co; jvesgac@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante auto calendado el **03 de mayo de 2019**, ingresa el expediente al despacho con el objeto de iniciar **INCIDENTE DE DESACATO.**

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el **03 de mayo de 2019** este despacho dispuso:

- Oficiar la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que allegue con destino a este proceso certificación en la cual conste el tiempo de servicios prestados por:

  Jorge Andrés Otero Sandoval identificado con cédula de ciudadanía número 13.744.400
  Alejandra Pamela Rodríguez Mayorga identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.667.795.
  Leidy Janeth Calvo Calvo identificada con cédula de ciudadanía número 1-051.286.145.
  Cindy Viviana Castillo Amado identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.676.295.
  Edgar Augusto Henao Torres identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.649.942.

Desde el 01 de enero de 2013 y hasta la fecha, indicando si aun se encuentran vinculados con la entidad.

A pesar de que la decisión quedó notificada en estrados y el 09 de mayo de 2019 se libró el correspondiente oficio, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la fecha no se ha recibido la prueba decretada, por lo que habrá de proseguirse con el trámite de ley, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 del CGP**.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INÍCIESE trámite incidental contra el **JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO**, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

SEGUNDO: Désele el **TRAMITE INCIDENTAL** según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los incidentados, el contenido del presente auto y adviértasele, que cuenta con el término de veinticuatro (24) horas para ejercer el derecho de defensa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO. ACÉPTESE la **RENUNCIA** presentada por el **Dr. JUAN JOSÉ CULMAN FORERO** como apoderado de la parte demandante y **RECONÓZCASELE** personería al Dr. **JOSE ONIAS CULMAN AROCA** identificado con CC. 17.196.524 de Bogotá y portador de la T.P. 50.137 del CSJ, según los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

QUINTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301320l5-00396-01, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

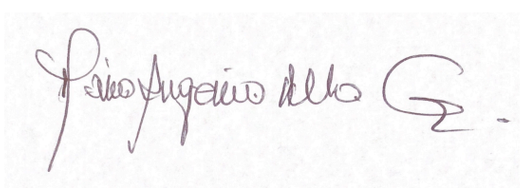

MARÍA EUGENIA ALBA CASTELLANOS.
Juez Ad-Hoc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

REFERENCIA:	680013333002 2019 000201 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOLANGEL ESPITIA PEREZ fabian7borja@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control, sin embargo, se advierte que el último lugar donde ha prestado sus servicios la parte demandante es la Dirección Seccional Magdalena Medio, cuya sede principal es en el municipio de Barrancabermeja (archivo digitalizado 3 fls.15 y ss).

Al respecto, el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, dispone:

> *«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».*

En relación con lo anterior, es necesario mencionar que, según el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se crearon los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander, para que sea repartido entre los conjueces asignados al Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja, por competencia territorial, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control que en ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que

promueve SOLANGEL ESPITIA PEREZ contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por conducto de la Secretaría del despacho procédase a la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, en esta instancia: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ela8AmxeWMNAkdzIt6KiBsEBrGAnewY8ZMqwYH0Vcj1FIw?e=m3HUPJ , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

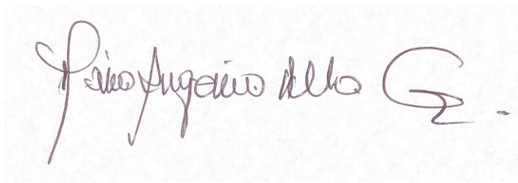

MARÍA EUGENIA ALBA CASTELLANOS
Juez Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUEZ AD-HOC MARIA EUGENIA ALBA CASTELLALNOS

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **03** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **15/12/2020** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 **2015 00242 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA DEMETRIO GOMEZ	RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto admite incidente CONTRA EL DR EDUARDO VESGA CARREÑO DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL CSJ POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO	14/12/2020		
68001 33 33 013 **2015 00396 01**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ANDRES OTERO SANDOVAL	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL	Auto admite incidente CONTRA EL DR JORGE VESGA CARREÑO DIRECCION SECCIONAL CSJ POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO. SE ACEPTA LA RENUNCIA AL APODERADO JUAN JOSE CULMAN FORERO Y RECONOCE PERSONERIA AL DR JOSE ONIAS CULMAN AROCA	14/12/2020		
68001 33 33 003 **2016 00110 01**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite incidente CONTRA EL DR JORGE VESGA CARREÑO DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION SECCIONAL CSJ POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO ACEPTA LA RENUNCIA AL DR JUAN JOSE CULMAN FORERO RECONOCE PERSONERIA A JOSE ONIAS CULMAN AROCA	14/12/2020		
68001 33 33 006 **2017 00061 01**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA XIMENA CASTILLO ORTEGA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020	14/12/2020		
68001 33 33 001 **2017 00256 01**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO HOYOS SERRANO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto de Tramite DENIEGA EXCEPCIONES, DENIEGA DECRETO DE PRUEBAS, RECONOCE PERSONERIAS	14/12/2020		
68001 33 33 004 **2018 00154 01**	Incidente de Inpedimento	VICTOR HUGO LEAL BARRERA	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto de Tramite DIFIERASE LA DECISION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION HASTA LA SENTENCIA INCORPORANSE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO	14/12/2020		

ESTADO No. **03** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **15/12/2020** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 **2018 00218 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA DIAZ ROZO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite INCORPORASE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DENIEGA EL DECRETO DE PRUEBAS CORRASE TRASLADO POR 10 DIAS A LA SPARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO RECONOCE PERSONERIA	14/12/2020		
68001 33 33 011 **2018 00238 01**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA ELVIRA POSADA FAJARDO	RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto admite demanda	14/12/2020		
68001 33 33 003 **2018 00310 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FEDERICO JOSE BOHORQUEZ BORDA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite DIFIERASE LA DECISION DE LA EXCPCION DE PRESCRIPCION HASTA LA SENTENCIA INCORPORANSE PRUEBAS DOCUMENTALES CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO	14/12/2020		
68001 33 33 003 **2018 00332 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA TERESA CAMACHO CASTELLANOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite DIFIERASE LA DECISION DE EXCEPCION DE PRESCRIPCION HASTA LA SENTENCIA INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES DENIEGA EL DECRETO DE PRUEBAS CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO	14/12/2020		
68001 33 33 006 **2018 00344 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA PIEDAD ROJAS ESPARZA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite DIFIERASE LA DECISION DE EXCEPCION DE PRESCRIPCION HASTA LA SENTENCIA INCORPORASE LAS PRUEBAS DOCUEMTALES DENIEGASE EL DECRETO DE PRUEBAS CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO	14/12/2020		
68001 33 33 004 **2018 00452 01**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA LUCIA CARRASCAL ARCINIEGAS	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto de Tramite REQUIERE A LA FISCALINA GENERAL DE LA NACION PARA QUE EN EL TERMINO DE EJECUTORIA ALLEGUE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y CERTIFICACION DEL TIEMPO DE SERVICIOS DE CLARA LUCIA CARRASCAL ARCINEGAS SO PENA DE COMPULSA DE COPIAS	14/12/2020		

ESTADO No. **03** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **15/12/2020** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 002 **2019 00201 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOLANGEL ESPITIA PEREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION-SECCIONAL BUCARAMANGA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	14/12/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/12/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO